



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: RAP-PRI-010/2018

Actores: Partido Revolucionario Institucional

Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Tercero interesado: No hay

Magistrado ponente: Sergio Zúñiga Hernández

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en el punto de acuerdo segundo de la resolución emitida en su expediente ST-JRC-102/2018, y por la cual se declara **FUNDADO** el agravio formulado por el apelante consistente en que la autoridad instructora no atendió a la naturaleza de la queja interpuesta, toda vez que la ordenó sustanciar a través de la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador cuando debió realizarla bajo las normas de los Procedimientos Especiales Sancionadores, por lo que se **REVOCA** el acuerdo de fecha 27 de junio de 2018 dos mil dieciocho relativo al expediente IEEH/SE/POS/02/2018 dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y por tanto se ordena la pronta emisión de uno nuevo en el cual la queja originaria sea tramitada bajo las reglas previstas para un Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Instituto Electoral/ Autoridad Instructora	Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo.

Reglamento Interior del Tribunal

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

1. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral en el Estado de Hidalgo. Con fecha 15 quince de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Electoral, inició el proceso electoral 2017-2018, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

1.2 Queja. El 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, José Manuel Alberto Escalante Martínez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, interpuso queja ante el referido Instituto mediante vía de Procedimiento Especial Sancionador, en contra del partido MORENA y diversos candidatos postulados por dicho instituto político.

1.3 Acuerdo impugnado. Con fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dictó acuerdo de radicación mediante el cual ordenó la tramitación de la queja bajo las reglas del Procedimiento Ordinario Sancionador.

1.4 Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra del acuerdo de radicación, mencionado en el punto anterior, el aquí apelante promovió vía *Per Saltum*, Juicio de Revisión Constitucional ante el Instituto Electoral.

1.5. Trámite y Resolución Sala Regional Toluca. En resolución de fecha 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, el pleno de la Sala Regional Toluca determinó la improcedencia de la vía *persaltum*, en virtud de que el actor no observó el principio de definitividad, toda vez que el recurso interpuesto es susceptible de sustanciación y resolución por este Tribunal Electoral; por lo que ordenó reencauzar el mismo a recurso de apelación, otorgando el término de tres días para que este órgano colegiado emitiese la correspondiente sentencia.

De igual manera se ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Hidalgo, dar el trámite de ley, respecto a la comparecencia o no de tercero interesado, así como remitir a éste Órgano Jurisdiccional las constancias que lo acrediten.

1.5 Registro y turno del expediente número RAP-PRI-010/2018. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Presidente y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el ocurso citado en el párrafo que antecede bajo el número de expediente RAP-PRI-010/2018 y se turnó al Magistrado Sergio Zúñiga Hernández para su substanciación y resolución.

1.6 Radicación y apertura de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se radicó el expediente bajo el numero RAP-PRI-010/2018.

1.7 Cierre de instrucción. En su oportunidad el presente juicio se admitió y al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la presente sentencia

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver del recurso de apelación en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 24 fracción III, 99, inciso C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I, 357, 358, 362, 363, 367, 368, 369, 400 al 415 y demás relativos y aplicables del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, en razón de que el actor controvierte la legalidad de una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo a analizar la procedencia o improcedencia del juicio en que se actúa, este Tribunal Electoral determina analizar los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso en los procedimientos jurisdiccionales, por lo que para que se desarrollen con validez y eficacia jurídica es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

Así, en estudio del artículo 352 del Código Electoral, se tiene que los requisitos de procedibilidad se hacen consistir en: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar la personería del promovente, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución impugnada, así como la Autoridad Responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del promovente.

En virtud de lo anterior, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento de que los presupuestos procesales contenidos en el artículo 352 del ordenamiento legal citado, se encuentran plenamente satisfechos.

3.1 Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En virtud de lo anterior, es de precisarse que de la instrumental de actuaciones la cual ha sido previamente valorada, se desprende que el apelante interpuso en fecha 30 treinta de junio del año en curso, el medio de impugnación en que se actúa en contra del acuerdo de radicación emitido dentro del expediente IEEH/SE/POS/02/2018 en fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, es decir fue promovido dentro de los 4 cuatro días siguientes a aquél en que se infiere el apelante tuvo conocimiento del acto impugnado, tal y como lo dispone el artículo 351 del Código Electoral; por tanto fue promovido en tiempo.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Con fundamento en el artículo 356 fracción I, inciso a) y 402 fracción I, ambos del Código Electoral, el presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima; afirmación que se realiza en virtud de que la autoridad instructora así le reconoció tal carácter a través de la resolución que aquí se impugna, y además, el apelante aduce se le causa un perjuicio a su representado ya que la autoridad responsable no atendió a la naturaleza de la queja interpuesta, toda vez que la ordenó sustanciar en la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador cuando debió realizarla bajo las normas del Procedimiento Especial Sancionador.

4. ESTUDIO DE FONDO

A efecto de resolver la cuestión planteada, es menester resaltar que el apelante identifica como acto impugnado el acuerdo emitido el 27 veintisiete de junio del 2018 en el expediente IEEH/SE/POS/02/2018 por el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral y por el cual se determinó que la queja originaria presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, donde imputa infracciones a la normatividad electoral por parte de servidores públicos y aportación de recursos públicos en favor de las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular postulados por el partido político MORENA en el actual proceso electoral, debe tramitarse bajo las reglas del Procedimiento Ordinario Sancionador, lo que según su decir le causa agravio ya que existen violaciones a la imparcialidad que debe regir en el manejo de recursos públicos por parte de

servidores públicos, por lo que a efecto de garantizar la equidad de la contienda solicita se trámite como Procedimiento Especial Sancionador.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que **el único concepto de agravio hecho valer por el apelante es FUNDADO** y suficiente para ordenar revocar el acuerdo emitido el 27 veintisiete de junio del 2018 dos mil dieciocho en el expediente IEEH/SE/POS/02/2018 por el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral para el efecto de que se tramite la queja originaria presentada ante dicho órgano el 26 veintiséis de junio del 2018 dos mil dieciocho por el Partido Revolucionario Institucional, bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador previstas en el Código Electoral.

Esto es así ya que partir de criterios de este Tribunal y tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, al resolver diversos recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, que el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia; sustentando que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, debe analizarse previamente si la irregularidad denunciada encuadra o no en las hipótesis del Código Electoral.

Ahora bien, respecto del Procedimiento Especial Sancionador contenido en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos a saber, su naturaleza y el órgano que las atiende.

De ahí que al Instituto Electoral le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral le compete emitir la resolución respectiva, para lo cual debe analizar la existencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.

Por ello, es oportuno precisar que los Procedimientos Especiales Sancionadores se han constituido como procedimientos sumarios, que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Siendo necesario para el estudio de este medio de impugnación, tener presente los Títulos Décimo Segundo y Décimo Tercero del Código Electoral, y específicamente los artículos 299, 319, 326 y 337, en los cuales se prevé de

manera general el régimen sancionador por la posible comisión de infracciones cometidas a las disposiciones electorales, así como la clasificación de los procesos a instaurarse, como lo es el Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, dicho Procedimiento se caracteriza por ser específico y taxativo por sus tres supuestos marcados, a saber, violación al párrafo octavo del numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios diversos a radio y televisión, contravención de normas sobre propaganda política o electoral y actos anticipados de precampaña, campaña o procedimiento para la obtención del voto en candidatos independientes.

Y en análisis del agravio plasmado en el recurso en estudio, tenemos que el apelante al momento de promover la queja originaria se adolece de la posible comisión de conductas por parte de servidores públicos que constituyen infracciones, así como de la aportación de recursos públicos para candidatos y candidatas a las diputaciones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, al provenir de entes prohibidos por la ley; por lo que al respecto, resulta indispensable precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, está regulado a manera de una obligación, consistente en el deber de aplicar con objetividad los recursos públicos y que dichos recursos no influyan en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo tanto, resulta claro que el referido principio contenido en la Constitución es fundamental en materia electoral, porque procura propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos; de forma que, dejar de observar el principio de imparcialidad necesariamente tendrá como consecuencia una violación al principio de equidad que debe predominar en la contienda electoral.

En síntesis, todo servidor público tiene la obligación de aplicar con rectitud los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos. Y la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Encuadrando la queja originaria en la posible violación a ese principio y que es motivo del procedimiento específico previsto en la ley, por lo que sin duda y acorde con lo esgrimido por el apelante, su queja originaria se encuadra dentro de los supuestos de procedencia previstos para el Procedimiento Especial Sancionador, para efecto de garantizar la regularidad del proceso electoral y la salvaguarda de los principios tutelados constitucional y legalmente conforman el

orden público electoral cuya observancia expresa la adecuada realización de la democracia como método de selección de la integración de los órganos de representación y gobierno.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Una vez precisado lo anterior, y en pleno cumplimiento a la resolución dictada dentro del juicio ST-JRC-102/2018 por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal y con plenitud de jurisdicción, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 415 del Código Electoral, es que se **REVOCA** el acuerdo emitido el 27 de junio del 2018 en el expediente IEEH/SE/POS/02/2018 por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para el efecto de que la autoridad responsable dentro del término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita uno nuevo en el cual se determine que la queja originaria presentada por el aquí apelante en fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, sea tramitada bajo las reglas previstas para un Procedimiento Especial Sancionador, debiendo de inmediato dar continuidad a las reglas del Código Electoral para dicho trámite, y una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal dentro del término de 8 horas, del cumplimiento de esta resolución.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver el recurso de apelación en que se actúa.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio expresado por José Manuel Alberto Escalante Martínez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se **REVOCA** el acuerdo de radicación dictado dentro del expediente **IEEH/SE/POS/02/2018** emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **para el efecto de que la autoridad responsable dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita uno nuevo en el cual se determine que la queja originaria** presentada por el aquí apelante en fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, **sea tramitada bajo las reglas previstas para un Procedimiento Especial Sancionador**, ello de conformidad con lo ordenado en el apartado correspondiente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral, debiendo informarse a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal para dar cumplimiento a la resolución del expediente ST-JRC-102/2018.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Sergio Zúñiga Hernández y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el cuarto de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Jocelyn Martínez Ramírez que autoriza y da fe.